

Panamá, 10 de febrero de 2003.

Licenciado  
Aristides Valdés De León  
Corregidor de Policía  
Corregiduría de La Concepción  
Municipio de Bugaba  
Provincia de Chiriquí.  
E. S. D.

Señor Corregidor:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales como consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que nos consulten sobre la interpretación de la ley o procedimiento a seguir en un caso concreto; procedo a ofrecer la asesoría solicitada mediante nota de 27 de enero de los corrientes con la cual requiere nuestro criterio sobre la situación detallada a continuación:

*“El Ministerio de Salud, Región de Chiriquí, a través de nota número 167/DM/DBg/02 fechado 1 de noviembre de 2002 y dirigida a este despacho, solicita hacer efectiva la Resolución 06-2002.*

*En dicha Resolución ordenan el traslado del taller de chapistería de propiedad del señor Reinel Mojica, ubicado en la barriada de Vista Hermosa en este Corregimiento de La Concepción .*

*Al recibir la nota, este despacho se trasladó a dicho taller y se le comunicó al señor Mojica sobre la Resolución dictada por el MINSA de Chiriquí.*

*Este señor nos informó que como tiene el taller en su propia residencia, él no tiene otro lugar donde instalarlo, que está tratando de alquilar en otro sector y es imposible conseguirlo; no ha podido trasladar el mismo y que es el único modus vivendi para él, su madre y su familia.*

*Nos ha solicitado se le dé una oportunidad hasta tanto él pueda trasladarse a otro lugar ya que en este momento no puede hacerlo. Se le manifestó que no*

*usara pintura para que no perjudicara a su vecino, el señor José Villarreal quien es la persona que lo acusa.*

*¿Qué medidas ordena Usted tomar en esta situación, ya que en este despacho de instrucción administrativa tratamos siempre de mantener una posición con rectitud?”*

Según el **mandato constitucional** contenido en el **artículo 105** de nuestra Carta Magna, se señala que es función esencial del estado velar por la salud de la población de la República.

De aquí que el **artículo 4** de la **Ley 66 de 10 de noviembre de 1947** *‘Por la cual se aprueba el Código Sanitario’* indica como el principal organismo competente para intervenir en problemas de salud pública, al Órgano Ejecutivo por intermedio del Ministerio correspondiente en el orden político, económico, administrativo y social (el Ministerio de Salud); y por intermedio del Departamento Nacional de Salud Pública, en el orden técnico, normativo y ejecutivo.

Es por esto que le aconsejamos vivamente ejecutar a la mayor brevedad posible y sin ulteriores demoras lo dispuesto en la Resolución 06-2002 emitida por el principal organismo competente para intervenir en problemas de salud pública, este es, el Ministerio de Salud.

Tal y como se destaca de la citada resolución, el taller de chapistería en mención no cumple con los requisitos mínimos sanitarios para operar en un área residencial y por tanto su traslado es una prioridad impostergable.

Aunado a esto, vale recalcar que **las irregularidades en dicho taller persisten desde el año 2000**, puesto que la primera Resolución que ordenaba el traslado del local data del 2001.

De aquí que la Resolución No.01-2001 emitida por la Dirección Médica Regional de Chiriquí fue objeto de un Recurso de Reconsideración por parte del afectado.

Al analizar la Resolución 06-2002 adjuntada, observamos que el dueño del taller de chapistería, en vez de aprovechar el tiempo perentorio otorgado por la Ley para subsanar las faltas encontradas por los inspectores de la Dirección Médica Regional de Chiriquí y así seguir ofreciendo el servicio de chapistería sin mayores inconvenientes, presentó su Recurso de Reconsideración circunscribiéndose exclusivamente a su situación económica.

Así lo indica la Resolución 06-2002 cuando subraya que *‘la única variante que se establece para la presente Reconsideración es la difícil situación económica sin tomar en consideración las observaciones realizadas a fojas 02 de fecha 04 de*

*agosto del 2000 y 17 de diciembre del 2001, en los cuales se deja entrever que el taller no puede operar por:*

- *No portar Permiso Sanitario de Operación.*
- *No poseer los requisitos mínimos para que las actividades propias del taller no afectaran a terceros.'*

Cierto es, que la situación económica del dueño del taller de chapistería, debe tomarse en cuenta para evaluar el caso entre manos e indudablemente la Dirección Médica Regional de Chiriquí, tiene que haberlo hecho antes de emitir una segunda Resolución confirmando la orden de traslado del taller de chapistería.

Sin embargo, en los documentos adjuntos a la presente consulta no se incluyen explicaciones que sustenten las razones por las cuales, el dueño del taller de chapistería no obtuvo a su debido tiempo el correspondiente Permiso Sanitario de Operación.

En cuanto al papel que debe desempeñar la Corregiduría de La Concepción para hacer efectivo dicho traslado, procedemos a citar la normativa jurídica pertinente al caso entre manos. Veamos:

#### **I. Constitución Política de la República de Panamá de 1972**

Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; *asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.*

Artículo 18: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. *Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.*

Artículo 231: *Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa.*

#### **II. Código Administrativo: Libro III 'Policía'**

##### **Título I 'Policía en general'**

##### **Capítulo I 'Definiciones y disposiciones generales'.**

Artículo 855: La policía es la parte de la administración pública que *tiene por objeto hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones nacionales y municipales*, encaminadas a la conservación de la tranquilidad social, de la moralidad y de las buenas costumbres y a la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos.

También se da el nombre de Policía a la entidad encargada del ramo, considerada en sus empleados colectiva e individualmente.

## Capítulo II 'Empleados de policía'.

Artículo 862: *Son Jefes de Policía*, el Presidente de la República en todo el territorio de ésta, los Gobernadores en su provincias, los Alcaldes en sus Distritos, *los Corregidores en sus corregimientos* y barrios, los Jueces de Policía Nocturnos cuando estén en servicio, los Regidores en sus Regidurías y los Comisarios en sus secciones.

### Título III 'Policía material'

#### Capítulo II 'Policía urbana, salubridad pública'

##### Parágrafo IX 'Aseo higiénico de las poblaciones'

Artículo 1483: Los Alcaldes de Distrito, *por medio de los Corregidores*, Regidores, Comisarios y agentes de Policía Nacionales o Municipales *velarán porque las disposiciones sanitarias del Médico Oficial<sup>1</sup> sean estrictamente observadas.*

### Título IV 'Policía judicial'

#### Capítulo VI 'Disposiciones varias'

Artículo 1702: *La ejecución de las penas impuestas por las sentencias de los tribunales debe ser dispuesta por la Policía*, según las órdenes e instrucciones que para ello reciba la autoridad judicial a que según las leyes corresponda mandar que se ejecute lo juzgado.

Artículo 1704: *La Policía presta auxilio y mano fuerte a las autoridades judiciales para la ejecución de las providencias y órdenes que éstas dicten en conformidad con las leyes y en ejercicio de sus funciones.*

Por todo lo anterior, **este despacho reitera la obligatoriedad de la orden de traslado contenida en la Resolución 06-2002 emitida por el Ministerio de Salud** e insta a la Corregiduría de La Concepción como Jefe de Policía del Corregimiento y competente para prestar auxilio y mano fuerte a las autoridades que dicten providencias y órdenes en conformidad con las leyes y en ejercicio de sus funciones; a poner en marcha los mecanismos necesarios para que el taller de chapistería objeto del conflicto sea trasladado a un espacio donde no atente contra la salud pública.

Con la pretensión de haber orientado y aclarado su solicitud, me suscribo de usted.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/111/hf.

---

<sup>1</sup> Entiéndase Ministerio de Salud organismo regulado actualmente por el Dec. de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969 (G.O. 16292 de 4 de febrero de 1969).